



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE310367 Proc #: 4309697 Fecha: 27-12-2018  
Tercero: 1073231379 – VICTOR ALFONSO RAMIREZ ENRIQUEZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 06764**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado SDA No. 2015ER44696 del 17 de marzo de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 23 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR EL SEMÁFORO**, registrado con matrícula mercantil No. 02679885 del 25 de abril de 2016, ubicado en la calle 17 No. 134 B - 12 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, propiedad del señor **VICTOR ALFONSO RAMIREZ HENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.231.379, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

## II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 04903 del 07 de octubre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

### 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

**Tabla No. 4** Uso del suelo del establecimiento

<b>RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO No. 734 y 737 de 1993 y 325 de 1992</b>						
<b>Predio</b>	<b>Nombre UPZ</b>	<b>Tratamiento</b>	<b>Actividad</b>	<b>Zona actividad</b>	<b>Sector normativo</b>	<b>Subsector de uso</b>
<i>Emisor</i>	<i>76. Fontibón San Pablo</i>	<i>Desarrollo</i>	<i>Industrial</i>	-	-	-
<i>Receptor</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>

**FUENTE:** Secretaría Distrital De Planeación – SINU-POT.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario			KI	KT	KR	KS			
Fuente prendida	23/07/2016 9:21:12 PM	0h:15m:8s	sin novedad	Nocturno	76,3	78,8	0	0	N/A	0	76,3	<b>75,9</b>	<b>65,7</b>

### **Nota 2:**

*KI es un ajuste por impulsos (dB(A))*

*KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*

*KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))*

**Nota 3:** *Se realizó medición de 15:08 minutos con las fuentes encendidas y dadas las condiciones presentadas en el sector durante la medición con fuentes apagadas (pitos de vehículos y motos, en repetidas ocasiones sobre la Calle 17), no se tendrá en cuenta dicha medición, por lo cual se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  calculado mediante el archivo anexo Correcciones K.*

**Nota 4:** *Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K.*

**Nota 5:** *Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No. 7 correspondiente a **72,9 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo archivo Excel correcciones K 627 de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **72,8 dB(A)**.*

**Nota 6:** *Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h,Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:*

*La diferencia entre ( $L_{RAeq,1h}$ ) y ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es de **1,4 dB(A)**, por lo anterior, se debe indicar que el valor  $Leq_{emisión}$  es del orden igual o inferior al ruido residual; por consiguiente el  $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = **75,9 dB(A)**$ ; así mismo, al efectuar el cálculo del  $Leq_{emisión}$  (Literal g, Anexo 3, Capítulo I, de la Resolución 0627/2006, se puede determinar el orden inferior del  $Leq_{emisión}$  en este caso **65,7 dB(A)**.*

*De acuerdo a lo anterior el valor de  $Leq_{emisión}$  es igual o inferior en **10,2 dB(A)** al ruido residual.*

*Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es  $Leq_{emisión} = **75.9 dB(A)**$*

(...)

## 9. CONCLUSIONES

- *El establecimiento **DISCOTECA BAR EL SEMÁFORO** ubicado en la calle 17 No. 134 B-12 piso 2, **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **INDUSTRIAL**, con un ( $Leq_{emisión}$ ) de **75.9 dB(A)**.*
- *La unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento denominado **DISCOTECA BAR EL SEMÁFORO** es de **- 0,9 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.*
- *Una vez realizada la visita técnica, se verificó que el establecimiento denominado **DISCOTECA BAR EL SEMÁFORO**, se encuentra ubicado en la Calle 17 No. 134 B-12 Piso 2 y no la referenciada en la solicitud.*

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, mediante concepto técnico No. 02780 del 14 de marzo de 2018 se dio alcance al concepto técnico No 04903 del 07 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

### 1. OBJETIVOS

- Corregir la fecha de las condiciones meteorológicas del 22/07/2016 por el **23/07/2016** en el Numeral 4 “Tabla No. 5 Características de la medición condiciones meteorológicas”, página 6 de 11 del Concepto Técnico No. 04903 del 07/10/2017, la cual por error no coincide con la fecha de medición de emisión de ruido.
- Adjuntar las condiciones meteorológicas con fecha de calibración del 23 de julio de 2016, siendo este último empleado para la realización del Concepto Técnico No. 04903 del 07/10/2017.

### 2. ACLARACIÓN

- Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 04903 del 7 de octubre de 2017, Numeral 4 “Tabla No. 5 Características de la medición condiciones meteorológicas”, la cual por error no coincide con la fecha de medición de emisión de ruido, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

**Tabla No. 1** Características de la medición condiciones meteorológicas

Estación	Fecha Hora (Horas)	V. viento m/s	Precipitación mm	T (°C)	Presión atm. mmHg	Humedad %	D. viento (°)
Kennedy	23/07/2016 22:00	0,7	0,0	14,3	564	71	192

**Fuente:** Secretaría Distrital de Ambiente red de monitoreo de calidad de Aire de Bogotá. (Ver Anexo No. 1)

### 3. CONCLUSIONES

- Se adjunta en el Anexo 1 la información meteorológica de la estación Kennedy, de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente, para verificar la información aquí consignada.
- Dejar como válido los datos de la “Tabla No. 1 Características de la medición condiciones meteorológicas”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 5. Características de la medición condiciones meteorológicas” del Concepto Técnico No. 04903 del 07/10/2017.

(...)

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen;



**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 23 de julio de 2016 y el concepto técnico No. 04903 del 07 de octubre de 2017, aclarado por el concepto técnico No. 02780 del 14 de marzo de 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR EL SEMÁFORO**, ubicado en la calle 17 No. 134 B - 12 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 02679885 del 25 de abril de 2016 y es propiedad del señor **VICTOR ALFONSO RAMIREZ HENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.231.379.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) se evidenció que, el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR EL SEMÁFORO**, según el Decreto 621 del 2006, está catalogado como una **zona industrial, UPZ 76 – Fontibón San Pablo**, en donde el funcionamiento de este tipo de establecimientos esta supedito a la implementación de los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 04903 del 07 de octubre de 2017 aclarado por el concepto técnico No. 02780 del 14 de marzo de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido dentro del establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR EL SEMÁFORO**, al momento de la visita están comprendidas por; un sistema de amplificación compuesto por un (1) PC, dos (2) cabinas y una (1) consola, con las cuáles incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición presentó un nivel de emisión de 75.9 dB(A) en **horario nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, - Subsector Zonas con usos permitidos industriales**. sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **0.9 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **75 decibeles en horario nocturno**.



Que así mismo, el señor **VICTOR ALFONSO RAMIREZ HENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.231.379, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbasen las zonas aledañas habitadas a su instalación, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **VICTOR ALFONSO RAMIREZ HENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.231.379, en calidad de propietario del establecimiento **DISCOTECA BAR EL SEMÁFORO**, registrado con matrícula mercantil No. 02679885 del 25 de abril de 2016, ubicado en la calle 17 No. 134 B - 12 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **VICTOR ALFONSO RAMIREZ HENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.231.379, en calidad de propietario del establecimiento **DISCOTECA BAR EL SEMÁFORO**, registrado con matrícula mercantil No. 02679885 del 25 de abril de 2016, ubicado en la calle 17 No. 134 B - 12 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **VICTOR ALFONSO RAMIREZ HENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.231.379, en calidad de propietario del establecimiento **DISCOTECA BAR EL SEMÁFORO**, registrado con matrícula mercantil No. 02679885 del 25 de abril de 2016, ubicado en la calle 17 No. 134 B - 12 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de un sistema de amplificación compuesto por un (1) PC, dos (2) cabinas y una (1) consola, presentando un nivel de emisión de ruido de **75.9 dB(A)** en **horario nocturno**, **siendo 75 decibeles lo permitido en horario nocturno** para un **Sector C. ruido intermedio restringido**, - **Subsector Zonas con usos permitidos industriales**. sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **0.9 dB(A)**, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, incumplió con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto, no cumplió con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas a su actividad, lo anterior, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 y conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **VICTOR ALFONSO RAMIREZ HENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.231.379, en la calle 17 No. 134 B - 12 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, a través de su representante legal, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20181121 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/12/2018
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1734